

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-31-025-2010-00570-00
DEMANDANTE	LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 (fs. 337 y 337 vuelto cuaderno ppal.), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 (fs. 266 a 278 cuaderno ppal.), por haber sido interpuesto dentro del término previsto en el artículo 212 del entonces Código Contencioso Administrativo¹, normativa aplicable en el presente asunto teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2010 (f. 110 cuaderno ppal.), en consonancia con el artículo 308 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición (fs. 346 y 346 vuelto cuaderno ppal.), pues consideró que no se tuvo en cuenta el ánimo conciliatorio manifestado en el escrito del recurso de alzada, por lo que estima pertinente la realización de la audiencia de conciliación de manera previa a la concesión del recurso de apelación.

¹ «El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia».

² «...El presente Código [Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

Así las cosas, es preciso destacar que, conforme lo dispuesto en el entonces artículo 180 del Código Contencioso Administrativo³, la impugnación formulada por la entidad demandada es procedente, motivo por el cual, se procederá a su análisis.

En tal sentido, se observa que, mediante comunicación del 9 de agosto de 2021, (fs. 282 a 286 cuaderno ppal.), la entidad demandada solicitó que se celebrara audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de alzada y se señaló que le asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto (f. 285 vuelto cuaderno ppal.), para tal efecto, se aportó la certificación 1177-2021 del 24 de noviembre de 2021 expedida por la secretaria técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 290 y 291 cuaderno ppal.).

Vale decir que, la anterior manifestación fue puesta en conocimiento de la parte actora al haberse interpuesto el recurso de apelación (f. 282 cuaderno ppal.), frente a lo cual, aquella no emitió pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, se advierte que el artículo 212 Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso bajo consideración debido a la fecha de radicación de la demanda, esto es, 16 de diciembre de 2010 (f. 110 cuaderno ppal.), se estableció el siguiente trámite para el recurso de apelación en contra de sentencias:

«...El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia».

A partir de lo anterior, es dable concluir que en vigencia de la normativa anterior al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no resultaba imperativo la realización de la audiencia de conciliación previa a la

³ «...El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación».

concesión del recurso de apelación, tal como lo pretende el apoderado de la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al no haberse emitido algún pronunciamiento por la parte accionante frente al ánimo conciliatorio de la entidad demandada, tampoco es posible llevar a cabo la diligencia procurada con la impugnación objeto de estudio puesto que se infiere que dicha intención no es común.

De igual manera, es preciso recordar que, si se procura obtener un acuerdo conciliatorio frente a la condena impuesta entre las partes, dicho trámite se puede realizar ante el Ministerio Público o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión del trámite del recurso de alzada, dentro de la oportunidad pertinente.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada y ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 23 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el proveído proferido el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, a la mayor brevedad posible, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia emitida el 23 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406c0bf8106e3fbe9f895576ebb457f95ff40a6b4cfe329ef67f4a8297944684**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>